



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3484

Lunes 3 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

*Continúa el reglamento para la egecucion de la ley de
minería (1).*

SECCION II.

De las investigaciones por pozos ó galerias.

Art. 26. Para el permiso, que con arreglo al artículo 9.º de la ley, ha de solicitarse del gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerias en cualquiera clase de terrenos habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerias en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los espresados en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerias, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño ó en su defecto el gefe político segun lo prescrito en los párrafos cuarto y sétimo del art. 23 aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el artículo 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el per-

miso; ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerias dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley, es necesario obtener del ministro de la guerra, el gefe político le dirigirá la solicitud con su informe si algo tuviere que esponer. Obtenido el permiso se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que espongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no escederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del ministro del ramo por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerias dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al ministerio de comercio instruccion y obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al consejo real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del gobierno, le concederá ó negará el gefe político segun se espresa en el art. 23. Contra su decision podrá reclamarse al gobierno y contra la providencia de este, al consejo real; conforme se establece en el mismo artículo.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del gefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1.º El interesado, dentro del término de tres meses designará la pertenencia.

2.º En seguida un ingeniero la demarcará habiendo

(1) Véanse los números 3482 y 3483.

terreno franco para ello sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.º Completa de este modo la instruccion del expediente, el gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del secretario del gobierno político con el visto bueno del gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, espresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si transcurrido un año despues de concedido el permiso, el ~~interesado~~ solicitare continuar los trabajos el gefe político ~~dispondrá que el ingeniero haga~~ un reconocimiento de los ejecutados y oyendo despues al consejo provincial concederá ó denegará la próroga entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que asi conste, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley ó dejare pasar los tres meses que fija el 10 se declarará la caducidad del permiso ó de la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

DE LA CONCESION DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicata, pozos y galerias. Por tanto deberá espresar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados y los de su representante en el distrito municipal donde se halle la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo ó distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño, del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.º El nombre que se quiera dar á la mina.

7.º Las pertenencias, que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fue descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerias con referencia de la autorizacion si la hubo al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que espresa el modelo núm. 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro y no podrán pedirse mas que dos pertenencias con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma ó cuando se pida el mayor número de pertenencias que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La estension que ha de tener cada pertenencia será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo espresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el número 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas esten suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas esten contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pie de los mismos estenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al gefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad, el correspondiente exámen. Si resultaren diferentes, el gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento

del ingeniero conste que se halla descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el artículo 8.º, párrafo tercero, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno por medio de una notificación administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiéndole que para lograr esta participación, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Presentará el interesado la reclamación al jefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo en los términos establecidos en el art. 8.º

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor para que dentro del término de ocho días esponga lo que tenga por conveniente.

3.º La reclamación del dueño del terreno y la contestación del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuación del expediente de registro, cuya instrucción no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el jefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo núm. 7.º, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del gobierno político, en la del distrito minero, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el Boletín oficial. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá espuesto al público durante 30 días; el que se fija en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve; y ambos, con su respectiva certificación, se unirán al expediente, ó sola la certificación, en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del Boletín oficial de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis días con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision, advirtiéndole que á continuación se han de espresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el jefe político de-

cretará la denegacion de la solicitud, haciéndole saber inmediatamente al interesado ó su representante; con arreglo al modelo número 8.º

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 2.º

Se halla vacante en la facultad de filosofía de la universidad de Salamanca la cátedra de física, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislación vigente de estudios.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Ser licenciado en la seccion de ciencias físico-matemáticas.

Los que antes de la publicación del reglamento vigente de estudios hubiesen obtenido título de regente de segunda clase para la asignatura de ampliación á que corresponde la cátedra serán admitidos aunque no tenga dicho grado.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad de esta corte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 20 de octubre próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 26 del actual se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.º Se exceptúan las conducciones de los encasados por delitos leves; en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.

3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó con-

ductores por toda falta en el servicio señalado en la es-
cepcion del párrafo anterior.

4.º Las conducciones de presos y penados se harán
por regla general por la guardia civil, bajo la responsa-
bilidad del gefe que la mande.

5.º A falta de la guardia civil y cuando esta fuerza
se halle completamente ocupada en otros servicios pre-
ferentes, se encargará de dichas conducciones con igual
responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que
dependa inmediatamente de este ministerio.

6.º En último término se recurrirá á las autorida-
des militares para que faciliten la correspondiente escol-
ta del ejército.

Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á
largas distancias fuera de la provincia, cuiden las auto-
ridades civiles de la seguridad de los presos, poniendo-
se de acuerdo con las militares, combinando el modo de
relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere
conveniente.—De real orden lo comunico á V. S. para
los efectos correspondientes.

Lo que se inserta el periódico oficial de la provincia
para que llegue á noticia de los alcaldes de la misma.

Madrid 31 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas en
circular de 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunica-
do á esta direccion general en 19 de julio último la real
orden que sigue.—«Excmo. Sr.—Estando por la ley de
»20 de abril último asegurado conveniente é indepen-
»dientemente la dotacion del culto y del clero; se ha ser-
»vido la Reina resolver, conforme lo propone esa direc-
»cion, que cesen los efectos de las reales ordenes de 23
»de mayo de 1846 y 29 de noviembre de 1848 respec-
»to del modo con que han venido satisfaciéndose por
»medio de formalizaciones las cuotas impuestas á los
»bienes del mismo clero por contribucion territorial y
»los recargos autorizados, y que en consecuencia las
»que adeude como devengadas desde 1.º de enero del
»corriente año, y las que sucesivamente se le impon-
»gan, las pague el clero en metálico en los plazos y for-
»ma que lo verifican los propietarios de inmuebles suje-
»tos á la espresada contribucion.—De real orden lo di-
»go á V. E. para los efectos correspondientes.»—Y la
direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico para noticia y
puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos de
esta provincia. Madrid 30 de agosto de 1849.—P. A.,
Eusebio Lopez Marin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el competente permiso se subastan las leñas de

la roza que se va hacer en la mitad de la dehesa de la
villa de La Cabrera perteneciente al comun de vecinos;
cuyo remate se ha de verificar el domingo 30 del cor-
riente de diez á doce de su mañana en la audiencia pú-
blica de la misma; bajo de las condiciones que consta-
rán en el pliego que se leerá á los concurrentes en el
acto del remate.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior po-
lítico de esta provincia se sacá á la subasta la roza de
las leñas de la dehesa Carrascal de Arganda valuadas en
9,000 rs. vn., y para su remate que ha de celebrarse
con las solemnidades de derecho y lo prevenido en los
artículos 63, 78 y 79 de la ordenanza de montes, está
señalado el día 30 del corriente de diez á doce de la ma-
ñana en la sala capitular de dicha villa.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe
superior político de la provincia se subastan en la villa
de Miraflores de la Sierra las leñas de rebollo bajo de
los sitios Asiento de Benito, Rebollar, Baqueriza y Gar-
ganton perteneciente al comun de vecinos, y su remate
se verificará el dia 28 del corriente á las doce de su ma-
ñana en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego
de condiciones que se halla de manifiesto en la secreta-
ría de ayuntamiento.

La Exema. Sra. duquesa viuda de Salinas, deseando
dar la publicidad conveniente á la doble subasta de los
pastos de invernadero y asobaderos de la dehesa nomi-
nada de Siles, perteneciente á la propiedad de S. E. si-
ta en el término de Manzanares, á dos leguas de esta
poblacion, pudiendo mantener de 500 á 600 cabezas de
ganado lanar, siendo igualmente á propósito para el mu-
lar y bacuno, pues no carece de aguaderos etc., ha de
verificarse esta el dia 10 del presente setiembre, á las
doce de la mañana en su casa habitacion de Manzan-
es, calle de la Cárcel, frente al correo, y en esta corte en
igual dia y hora en la agencia pública española, calle
de los Leones, núm. 5, cuarto principal, en donde des-
de este dia podrán hacerse proposiciones por uno ó mas
años y ver el pliego de condiciones; no admitiéndose
ninguna de menor cantidad por cada uno, que la de
700 rs.

Nota. Por una equivocacion que rectifica al siguien-
te el Diario de Avisos anunció esta para el dia 4: entien-
dase que será el 10 del presente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30½ á 35 rs. vr.
Cebada.... de 15½ á 17 rs. vn.
Algarrobas de á 14½ rs. vn.
Madrid 2 de setiembre de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.